

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE BARCELONA

Recurso núm.: **515/2009-A Procedimiento Ordinario**Parte actora: **JUAN ANTONIO [REDACTED]**
Representante: **Procuradora: [REDACTED]**
Letrada: [REDACTED]Parte demandada: **AYUNTAMIENTO DE MANRESA**
Representante: **Procurador: [REDACTED]**
Letrada: [REDACTED]Parte codemandada: **ANTONIA T. [REDACTED]**
y ANTON [REDACTED]
Representante: **Letrado: LLUIS GALLARDO FERNÁNDEZ****SENTENCIA Núm. 306/2011**

En Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil once.

Vistos por mí, **JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ [REDACTED]**, Magistrado Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 515/2009-A, seguido entre las partes, de una, como demandante, don **JUAN ANTONIO [REDACTED]**, representado por la Procuradora doña **[REDACTED]** y defendido por el la Letrada doña **[REDACTED]** y de otra, como administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MANRESA**, representado por el Procurador don **JORDI [REDACTED]** y defendido por la Letrada doña **[REDACTED]**, y como parte codemandada, doña **ANTONIA [REDACTED]** y don **ANTON [REDACTED]** representados y defendidos por el Letrado don **LLUIS GALLARDO FERNÁNDEZ**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso el día **13 de octubre de 2009**, en el plazo prefijado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración **demandada** y de la **parte codemandada** para que lo contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma.

TERCERO.- A través del correspondiente Auto, de fecha **22 de junio de 2010**, se recibió el pleito a prueba que debía de versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes. Propuesta y admitida la que fue en forma, se practicó con la resultancia que es de ver en autos.

OCUARTO.- Por providencia se declaró concluida la discusión escrita y el período probatorio, ordenándose traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, quedando el procedimiento, previo el trámite previsto en el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluso para sentencia en fecha **07 de junio de 2010**. Por providencia de **07 de junio de 2011** se proveyó, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2011 del Consejo General del Poder Judicial y del Acuerdo núm. 122/2011, de 10 de febrero, de la Magistrada Juez Decana de Barcelona, pasar los autos al juez reforzante abajo firmante para dictar la presente sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento se fijó en **indeterminada** por Auto de fecha **22 de junio de 2010**.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución de fecha **9 de julio de 2009** de la **Concejala delegada de Actividades** del AYUNTAMIENTO DE MANRESA por la que acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el recurrente y ordenar el cese inmediato y clausura de la ampliación de la actividad de bar situada en La Parada, bloque 13, bajos de dicho municipio, consistente en la instalación de cuatro mesas y dieciséis sillas en el espacio comunitario exterior sin la preceptiva licencia.

Se dan por reproducidos las alegaciones y motivos de impugnación expresados por la parte recurrente en su demanda.

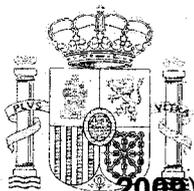
Las defensas letradas de la Administración demandada y de la parte codemandada se oponen a la estimación del recurso, defendiendo la legalidad de la actuación de la Administración, por los razonamientos expresados en sus respectivos escritos de contestación a la demanda que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Son hechos de necesaria referencia para resolver el caso los siguientes:

En fecha **18 de junio de 2009** se acordó por el Ayuntamiento de Manresa incoar expediente administrativo y otorgar audiencia al recurrente en relación con una ampliación de superficie de la actividad de bar situada en [REDACTED] bloque [REDACTED] bajos de dicho municipio, consistente en la instalación de cuatro mesas y dieciséis sillas en el espacio comunitario exterior sin la preceptiva licencia municipal que amparase su funcionamiento.

El recurrente alegó en vía administrativa que la colocación de cuatro mesas y dieciséis sillas en el espacio comunitario exterior no constituía una ampliación, sino simplemente una extensión de la actividad autorizada por misma comunidad de propietarios que, en cualquier caso, a su entender, era posible al amparo del artículo 39.7 de la Ordenanza municipal de actividades y establecimientos de concurrencia pública, además de que es el espacio ocupado es asimilable a una vía pública, que no se causan molestias a los vecinos, ya que cuenta con su autorización ni obstaculiza el paso de personas y vehículos.

TERCERO.- Para la resolución del presente pleito ha de partirse de la consideración jurídica de que todo tipo de actas o documentos levantadas por los funcionario y agentes de la Autoridad en visitas de inspección (**15 de julio de**



2009) tienen presunción de certeza respecto de los hechos que en ellas se recogen que hayan sido constatados por el funcionario actuante, salvo prueba en sentido contrario, siempre que estén de acuerdo con los requisitos de procedimiento establecidos legalmente, según la dicción del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Este precepto legal ha de ser interpretado de acuerdo con el principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución, sin menoscabo ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado y de su derecho a la presunción de inocencia.

Por ello, la presunción que deriva de las actuaciones de inspección no se caracteriza como presunción "iuris et de iure", ya que admite expresamente la prueba en sentido contrario, sino la consideración de existencia de un medio probatorio válido en derecho, que ni es indiscutible ni es excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración a un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el acta, en este caso informe; la presunción no llega a calificaciones jurídicas ni juicios de valor o simples opiniones y puede ceder ante otras pruebas, por lo cual no supone una inversión del "onus probandi", un desplazamiento de la carga de probar, y permite al ciudadano actuar, a través de las alegaciones y los medios de prueba que interesa, contra el acto de prueba aportado por la Administración (STC 76/90, de 28 de abril).

Del examen del expediente administrativo, de las pruebas obrantes en autos y de las alegaciones de las partes, ha de concluirse que la recurrente no ha desvirtuado la corrección y conformidad a derecho de la resolución impugnada en el momento en que fue adoptada, y a cuya revisión jurisdiccional va encaminado el presente procedimiento contencioso administrativo, toda vez que el recurrente ha incurrido en una vulneración del artículo 39.7 de la Ordenanza municipal de actividades y establecimientos de concurrencia pública. Siendo correcta la actuación administrativa, nada obsta que el consistorio pueda imponerle las correspondientes multas por infracción administrativa por excederse de su derecho al uso de la licencia concedida y la imposición de multas coercitivas suficientemente disuasorias.

En conclusión, el recurrente no cuenta en la actualidad con la ampliación de la licencia de actividad conforme a la legislación vigente, lo que trae como consecuencia la actuación administrativa tendente a exigir su acomodación a la norma, resultando además que no habiendo acreditado el actor que tenga licencia para ejercer la actividad en el exterior y no habiéndose sometido a los procedimientos de intervención y control de la Ordenanza municipal de las actividades y de intervención integral de la administración ambiental, la Administración demandada, y la consecuente apertura de establecimientos, control de actividades y protección de la legalidad urbanística, puede ordenar la clausura de la actividad y, en su caso, iniciar su posterior ejecución subsidiaria, sin perjuicio de imponer las sanciones económicas que correspondan, pudiéndose adoptar en todo momento las medidas cautelares contempladas en el artículo 53 de la Ley 3/1998, en cuanto dispone que en el caso de las



actividades que se ejerzan sin disponer de la autorización o la licencia ambientales, según sea el caso, el órgano ambiental competente, si constata el riesgo de una afección grave del medio ambiente, la seguridad o **la salud de las personas** (por ruidos, molestias, falta de descanso, etc.) puede ordenar, en la tramitación del procedimiento sancionador, la suspensión de la actividad hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización o licencia. También pueden imponerse multas coercitivas con la cuantía máxima de 100.000 pesetas y con un máximo de tres consecutivas.

Las razones expuestas conducen a la **desestimación** de la demanda y consecuentemente del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO y ÚLTIMO.- El artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que las costas se le impondrán a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad, razonándolo debidamente. No concurre especial circunstancia que motive la mención a las costas en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se **confirma** por ser ajustado a Derecho.

SEGUNDO: No efectuar condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** dentro de los **quince días** siguientes al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.